El Nuevo Código Procesal Penal Peruano y el debido proceso en las Operaciones de Seguridad Marítima: Alcances legales para el desarrollo de una Conciencia del Dominio Marítimo



CAPITÁN DE CORBETA
EDUARDO ZAMORA CHUNG

El 29 de julio del año 2004, mediante el Decreto Legislativo N° 957, fue publicado en el diario oficial El Peruano, el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), norma con la cual se lograría la ansiada reforma penal y por consiguiente "la transformación del Sistema Judicial Penal en el país".

El espíritu de dicha ley pretende modernizar la justicia penal en el país, equilibrándola a la de otros países de la región, tales como Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay y Venezuela, países que cuentan ya hace algunos años con códigos de proceso penal modernos (Rosas, 2005). Asimismo, se pretende garantizar los derechos fundamentales de las personas y realizar los actos jurídicos penales en el marco del debido proceso, tratando de solucionar los dos grandes males del sistema penal nacional: la falta de celeridad, puesto que existe una alta tasa de presos sin condena y de causas prescritas, así como la falta de eficacia, demostrada con la existencia de una gran impunidad y sus secuelas de falta de seguridad ciudadana (San Martín, 1988: 27).

De igual manera, con la implementación de este nuevo código en todos los distritos judiciales de la República, "se uniformizaría la legislación penal peruana",

"A diferencia del Sistema en que se basa nuestro antiguo código de 1940, el Sistema Acusatorio tiende a garantizar la independencia de las decisiones judiciales penales no solo en las investigaciones, sino también en las acusaciones y en los fallos judiciales".

ya que actualmente los procesos penales se tramitan bajo el amparo de tres código procesales: Código de Procedimientos Penales de 1940, Código Procesal Penal de 1991 y Nuevo Código Procesal Penal D.L. 957 (Vélez, n.d.).

Para lograr dicha implementación, se promulgó el Decreto Legislativo N° 958, a fin de lograr el diseño, conducción, coordinación y evaluación de la reforma penal antes mencionada, la misma que debería finalizar en el año 2012 con su implementación en la totalidad de los distritos judiciales del país.

Sistemas Penales Inquisitivos y Acusatorios

En términos de Derecho Penal, existen principalmente tres modelos Procesales, los mismos que rigen los tipos de Sistemas Judiciales Penales a nivel mundial y que nacieron prácticamente con el Derecho mismo: el modelo Inquisitivo, el modelo Acusatorio y el modelo Mixto.

Las diferencias sustanciales entre el antiguo y el NCPP en el país radican en los modelos procesales en los que basan sus normas. Así, el Código de Procedimientos Penales de 1940 se basa en un modelo procesal mixto, predominantemente inquisitivo y mínimamente acusatorio (Rosas, 2005), mientras que el NCPP se basa en el modelo procesal netamente acusatorio.

A diferencia del Sistema en que se basa nuestro antiguo código de 1940, el Sistema Acusatorio tiende a garantizar la independencia de las decisiones judiciales penales no solo en las investigaciones, sino también en las acusaciones y en los fallos judiciales, ya que goza de la separación de dichas funciones: "la policía investiga, el Ministerio Público acusa y el Juez acepta o rechaza la precedencia del caso". Asimismo, en este sistema la libertad de las personas es la regla general y la detención es la excepción. Se utilizan otras medidas cautelares que no privan necesariamente al acusado de su libertad, salvo expresa flagrancia, la cual debe estar debidamente demostrada.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales de 1940, en el cual predomina el Sistema Inquisitivo, centraliza en una sola autoridad, el Juez, la conducción de las funciones de investigación, acusación y fallo, haciendo, a razón de los expertos jurídicos, que el proceso sea imparcial. Asimismo, el esfuerzo se orienta a castigar al culpable del delito, pero no necesariamente en resarcir el daño que sufrió la víctima.

Alcances generales del Nuevo Código Procesal Penal

En el Perú existen veintinueve (29) distritos judiciales, que no necesariamente coinciden con los límites geográficos de la limitación política del país. Dichos distritos judiciales han ido implementando progresivamente el nuevo Código, según la programación establecida, con prioridades determinadas a razón de una evaluación de los siguientes factores: manejo de carga procesal, recursos humanos, logística e infraestructura y costos. En la gráfica (1) se muestra el Mapa Judicial del Perú.

Asimismo, de acuerdo con la programación para dicha implementación, aún hay distritos judiciales que todavía utilizan el antiguo código, debido a que





todavía no les toca su implementación. En la gráfica (2) se muestra la programación para la implementación del NCPP.

En cuanto a las generalidades del NCPP, este establece para todos los delitos, sin excepción, un proceso común, y se elimina el inconstitucional procedimiento sumario-escrito, reservado y sin juicio oral. Ahora, por este último procedimiento es por el que se tramitan la mayoría de los delitos previstos en el código penal.

Asimismo, el NCPP separa claramente las funciones de persecución (Ministerio Publico con el apoyo técnico especializado de la Policía Nacional) y decisión (Poder Judicial) con la finalidad de dar pleno cumplimiento al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad del juzgador (Vélez, 2010).

Según la página web de la Fiscalía de la Nación, un punto que se considera de interés del NCPP es que prima la presunción de inocencia, que significa que "el imputado (por la comisión de un hecho punible) es inocente, y debe ser considerado como tal, mientras no se demuestre lo contrario o su responsabilidad no sea declarada por sentencia firme debidamente motivada". En caso de duda de responsabilidad penal, se resuelve a favor del imputado. Para que la sentencia sea firme (debidamente motivada), se requiere de suficiente actividad probatoria (pruebas), obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. Ningún funcionario o Autoridad Publica puede presentar a un imputado como culpable, o brindar información en tal sentido, antes de una sentencia firme.

Otro punto importante es la interdicción de la persecución múltiple, que no es otra cosa que el hecho de que "nadie puede ser procesado o sancionado dos veces por un mismo hecho", siempre que se trate de un mismo sujeto, bajo un mismo fundamento. Esta situación no sólo rige para sanciones penales, sino también para sanciones administrativas.

Dentro de las medidas que limitan los derechos fundamentales (medidas de coerción), estas sólo pueden ser dictadas por la Autoridad Judicial en el modo, forma y garantías previstas por la Ley. Dichas medidas deben ser sustentadas en elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida, así como al objeto de limitación del Derecho Fundamental, debiendo

respetarse en todos los casos el principio de proporcionalidad.

Para el caso de las detenciones de las personas, "la Policía detendrá sin mandato judicial, únicamente a quien sorprenda en flagrante delito". Existe flagrancia de delito cuando la realización del hecho punible es actual, y en esa circunstancia el autor es descubierto; cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo. Si se tratase de una falta o delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de la libertad, el juez podrá ordenar una medida menos restrictiva o su libertad.

> "Asimismo, con el NCPP se introduce la figura legal del arresto ciudadano, únicamente en flagrancia delictiva, entregando a la persona imputada más las cosas que constituyan el cuerpo del delito, a la Policía".

En caso de que la persona haya cometido un delito sancionado con pena preventiva de libertad superior a cuatro años, el Fiscal solicitará al Juez de la investigación preparatoria su Mandato de Detención, el cual tiene una vigencia de seis meses, excepto para los casos de terrorismo, espionaje o trafico ilícito de drogas, para los cuales caducarán hasta la efectiva detención del requisitoriado.

"Las detenciones de las personas, de oficio por parte de la Policía, o la detención preliminar, sólo durarán 24 horas", al término el Fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido, o en su defecto solicita al Juez de la Investigación preparatoria la prisión preventiva u otra medida alternativa.

"Para los casos de Terrorismo, Espionaje y/o Tráfico ilícito de Drogas, las detenciones no podrán durar más de 15 días naturales". Para estos casos, el Fiscal podrá solicitar al Juez de la Investigación preparatoria, la incomunicación del detenido por un plazo no mayor de 10 días.

Si vencido el plazo de la detención preliminar, el Fiscal encuentra razones que determinen la detención de la persona, la pondrá a disposición del Juez de la Investigación preparatoria, quien Convalidará la detención por un plazo adicional de duración de siete días naturales, a cuyo vencimiento el Juez determi-

"La mayoría de publicaciones internacionales define las operaciones de seguridad marítima como aquellas orientadas a combatir las amenazas, por lo general de carácter internacional, provenientes de los actos ilegales en el mar, tales como los actos de terrorismo, piratería, secuestros, tráfico de drogas y tráfico de armas de destrucción masiva".

nará si dicta prisión preventiva o comparecencia simple o restringida.

Asimismo, con el NCPP se introduce la figura legal del arresto ciudadano, únicamente en flagrancia delictiva, entregando a la persona imputada más las cosas que constituyan el cuerpo del delito, a la Policía.

Por último, en cuanto a la legitimidad de la actividad probatoria, "todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legitimo", por lo que carecen de todo efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Operaciones de Seguridad Marítima: Tareas nuevas para Armadas viejas

La frase parafrasea los títulos de los capítulos ocho y nueve (Tareas viejas para armadas nuevas y Tareas nuevas para armadas nuevas, respectivamente) del libro del académico e historiador inglés Geoffrey Till (1987), *"Estrategia Marítima y la era nuclear"*, mediante el cual nos presentaba la evolución de la estrategia marítima a lo largo de la historia contemporánea, relacionando las tareas tradicionales del poder naval con los avances tecnológicos de la época impulsados por la guerra fría, quizás sin imaginar aún las nuevas amenazas y los nuevos roles con que las armadas iban a tener que enfrentarse y cumplir con el devenir de los años. "Esas nuevas amenazas y nuevos roles son los que la actual doctrina internacional de operaciones navales denomina operaciones de seguridad marítima ".

La mayoría de publicaciones internacionales define las operaciones de seguridad marítima como aquellas orientadas a combatir las amenazas, por lo ge-

neral de carácter internacional, provenientes de los actos ilegales en el mar, tales como los actos de terrorismo, piratería, secuestros, tráfico de drogas y tráfico de armas de destrucción masiva. A estas se les puede añadir las amenazas de carácter regional o nacional, tales como la pesca ilegal, contrabando, tráfico de armas, robos, crimen organizado o las relacionadas con los delitos ecológicos.

El mismo G. Till (2009), en su libro *"Seapower: A Guide for the Twenty First Century"*, contribuye con la evolución del conocimiento de la estrategia marítima y desarrolla el concepto de la Seguridad Marítima, relacionándolo directamente con la protección de los recursos marítimos, los medios de transporte y el comercio internacional.

Es así que las clásicas tareas de las fuerzas navales, como son el control del mar, la negación del uso del mar, la protección de las líneas de comunicaciones marítimas, el proyectar el poder sobre la costa o la disuasión estratégica, debieran combinarse con los tradicionales roles en las operaciones guardacostas: reprimir las actividades ilícitas, preservar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación marina, fusionándose en tareas operacionales nuevas, las mismas que se podrían resumir en el "negar el uso del mar para la realización de actividades ilícitas".

Sin embargo, este tipo de operaciones, tanto en su planeamiento como en su ejecución, deben primero resolver otro tipo de problemas, no sólo los relacionados a las limitaciones y obsolescencia del material, equipamiento y tecnología, como mal endémico de nuestras Fuerzas, sino también el ocasionado con las restricciones del tipo legal (Adawi, 2009:27).

Internacionalmente se tienen tres normas legales a las que se puede recurrir para el desarrollo de operaciones de seguridad marítima: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (Convemar), la Convención para la represión de actos ilícitos de violencia contra la seguridad de la navegación marítima (SUA Convention) de 1988 y su protocolo del 2005, y la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988 (artículo 17º).

En el ámbito nacional, la Autoridad Marítima Peruana, Dirección General de Capitanías y Guardacostas, es la entidad autorizada y que tiene la atribución para desarrollar operaciones en represión de las actividades ilícitas dentro de su jurisdicción, entendiéndose por represión la intervención inmediata y necesaria para conjurar la prosecución del delito, y su consiguiente comunicación a la Policía Nacional y Ministerio Público para los fines de ley, según

"En cuanto al uso de la fuerza, para el ámbito internacional se manejan las reglas de enfrentamiento derivadas del Derecho Internacional Humanitario, la Constitución Política del Perú y de una Directiva interna de la Comandancia de Operaciones del Pacífico; para el ámbito nacional se manejan las Reglas de empleo y uso de la fuerza, prescritos en el Decreto Legislativo Nº 1095".

lo prescrito en los artículos A-010801 y A-020101 del reglamento de la Ley 26620, "Ley para el control de las actividades marítimas, fluviales y lacustres" y su reglamento.

Es importante tener en consideración el artículo A-010108 del reglamento en mención, que dice "[...] los Comandantes de Unidades Guardacostas [...] representarán a la Autoridad Marítima en su respectiva jurisdicción, asumiendo las funciones que el reglamento les señala" y el artículo A-020102, que prescribe: "Para el cumplimiento de esta función (represión de actividades ilícitas), la Autoridad Marítima cuenta con [...] Unidades Guardacostas y otros medios que le sean asignados".

Es bajo el amparo de estos dos artículos de la norma legal mencionada, que los componentes de las Fuerzas Navales (entiéndase no Guardacostas) estarían facultados legalmente para realizar operaciones de policía marítima, las mismas que en la práctica devienen en Operaciones de Seguridad Marítima, "si es que previamente cumplen con las condiciones de operar bajo el control operacional de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y siendo el personal de guardacostas asignado a dichas Fuerzas, los encargados de ejecutar las operaciones tácticas propias de estas operaciones".

Con referencia a los procedimientos operativos, la Autoridad Marítima cuenta con directivas internas, las cuales incorporan muchos de los conceptos plasmados en la Convemar. La mayoría de dichos procedimientos se encuentran actualmente en proceso de reformulación, con la finalidad de adecuarlos a la nueva doctrina internacional.

En cuanto al uso de la fuerza, para el ámbito internacional se manejan las reglas de enfrentamiento derivadas del Derecho Internacional Humanitario, la Constitución

Política del Perú y de una Directiva interna de la Comandancia de Operaciones del Pacífico; para el ámbito nacional se manejan las Reglas de empleo y uso de la fuerza, prescritos en el Decreto Legislativo Nº 1095 de fecha 31 de agosto de 2010 y puntualmente, para las Operaciones dentro del ámbito de jurisdicción y competencia de la Autoridad Marítima, se tienen los procedimientos establecidos en una Directiva Interna de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. Para efectos prácticos es preciso recordar la jerarquía jurídica de las normas legales, es decir, la estructura jerárquica del Sistema jurídico normativo en el Perú, en el que no tendrán los mismos efectos jurídicos el aplicar normas prescritas en la Constitución, Decretos Legislativos o Directivas Internas de la Marina, que son las que finalmente vendrían a proporcionar los respaldos legales a las Operaciones que se realicen.

Considerando que en el Perú las Operaciones de Seguridad Marítima se realizan, en la gran mayoría de los casos, dentro del ámbito nacional y empleando únicamente a fuerzas nacionales, realizándose dichas operaciones básicamente para prevenir las actividades ilícitas en el ámbito de jurisdicción, "es imprescindible revisar o cambiar los procedimientos en uso, adecuándolos a la legislación vigente, entre ellas el NCPP, que es la norma nacional de máxima jerarquía en lo que a materia de delitos penales propiamente dichos se refiere".



El Nuevo Código Procesal Penal y su relación con las Operaciones de Seguridad Marítima

Si partimos de que el Nuevo Código Procesal Penal está basado en un modelo Acusatorio, el cual tiene como características principales respetar los derechos fundamentales de las personas, basarse en la actividad probatoria para dar las sentencias firmes y actuar bajo el debido proceso, es decir, respetando los principios de legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral; asimismo, considerando la pronta implementación del referido Código en la totalidad de los distritos judiciales de la República, "es imperiosamente recomendable que las Operaciones de Seguridad Marítima adecúen sus procedimientos operativos al NCPP, de tal forma que alinee los propósitos de su misión con los objetivos que busca esta nueva legislación penal".

Es importante recordar que dentro de las Operaciones de Seguridad Marítima que se realizan en el ámbito de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, la misma que incluye determinadas áreas terrestres (50 metros desde la línea de más alta marea), los delitos que se realizan, tales como robo de combustible, de material y de equipos diversos, tráfico ilícito de drogas, trata ilegal de personas, tráfico ilícito de madera, delitos contra la ecología (pesca con explosivos, extracción de recursos prohibidos, contaminación, tráfico de especies prohibidas), delitos aduaneros y demás, los mismas que están tipificadas en el Código Penal y en muchos casos se relacionan con mafias organizadas que cuentan con vastos recursos, el personal interviniente debe ejecutar sus procedimientos operativos (derechos de visita, interdicciones, inspecciones, capturas, toma de manifestaciones a personas, uso de la fuerza, incautación de material), de una manera adecuada y eficiente, lo cual implica necesariamente mejorar los actuales procesos y darle a los procedimientos, la jerarquía legal necesaria.

El incumplimiento a este NCPP podría ocasionar que por ejemplo, durante una intervención en la mar a personas implicadas en tráfico ilícito de drogas, si es que se superan los derechos de los involucrados, se contaminan las pruebas, se hace uso indebido de la fuerza o incluso únicamente no se siguen los procedimientos básicos adecuados previamente establecidos, se esté favoreciendo inconscientemente o no a los individuos implicados en las actividades ilícitas, generando en el mejor de los casos la "caída" del juicio por no cumplir con el "debido proceso legal" o incluso la denuncia penal del personal, que aun mal capacitado y mal entrenado, intenta cumplir con su deber.

Es a la luz del NCPP, que durante la ejecución de los procedimientos propios de las Operaciones de Seguridad Marítima, surgen preguntas que debería conocer al detalle el personal autorizado a ejecutar este tipo de operaciones, preguntas como: ¿Cuáles son los requisitos de la flagrancia?, ¿cuál es el término (tiempo) para colocar al capturado en flagrancia ante la autoridad competente?, ¿qué pasa cuando, por fuerza mayor no es posible llevar al capturado ante la Autoridad Competente durante ese término?, ¿cómo se preserva la cadena de custodia?, ¿cómo se realiza el procedimiento de interdicción marítima?, ¿los miembros de la Marina de Guerra u Operadores guardacostas están investidos de funciones de Policía Judicial y/o para embalar los hallazgos en las embarcaciones?

"En materia de Derecho Comparado, la Autoridad Marítima Colombiana es un buen ejemplo de cómo con la mejora de sus procesos operativos no sólo cumple con alinearse a su Nuevo Código de Procedimientos Penales basado en el Sistema Acusatorio, sino también, gracias a sus procedimientos mejorados, ha incrementado sus incautaciones de drogas en el ámbito de su jurisdicción".

Mejora de Procesos Operativos

En materia de Derecho Comparado, la Autoridad Marítima Colombiana es un buen ejemplo de cómo con la mejora de sus procesos operativos no sólo cumple con alinearse a su Nuevo Código de Procedimientos Penales basado en el Sistema Acusatorio, sino también, gracias a sus procedimientos mejorados, ha incrementado sus incautaciones de drogas en el ámbito de su jurisdicción, le ha dado la legalidad necesaria a sus operaciones y ha reducido las denuncias que tenía su personal en temas de derechos humanos e incumplimientos con el debido proceso, los cuales a su vez han aumentado el número de personas implicadas en actividades ilícitas tras las rejas, lo que es un buen indicador de la productividad de sus operativos y que se evidencia en el impacto positivo y gran nivel de aceptación de la Armada colombiana no sólo con los niveles político-estratégicos, sino también con la población civil.



Paralelamente a estas acciones de la Autoridad Marítima, la Fiscalía colombiana ha incorporado a su legislación, procedimientos comunes a todas las autoridades que fungen de Policías Judiciales , entre ellos el personal guardacostas de la Armada colombiana, los mismos que se recopilan en el Manual Único de Policía Judicial. Con esta medida se estandarizan dichos procedimientos, creando manuales de operación y listas de verificación, de tal manera que existen formatos comunes a todas las autoridades implicadas en materia penal, uniformizando criterios, minimizando vacíos legales y evitando que cada autoridad con sus propios procesos, dificulte el proceso penal. Entre los formatos establecidos se tienen, por ejemplo, los procedimientos de la cadena de custodia, formato de actas de lectura de derechos y buen trato de los detenidos, así como un formato de procedimientos para el Primer Respondiente Judicial , quien es la primera autoridad que tiene contacto con las personas implicadas en actividades ilícitas y con los medios probatorios o evidencias en el lugar de los hechos (el primero que abordaría una embarcación a intervenir, por ejemplo).

Al respecto, "nuestro NCPP no contempla normas que regulen y prescriban lo correspondiente a la Policía Judicial ni al Primer Respondiente Judicial, lo cual se convertiría en un obstáculo en la ejecución de las Operaciones, ya que bajo ese contexto, el personal guardacostas carecería de la legalidad adecuada , acorde al nuevo sistema procesal penal". Quizás fue debido a las experiencias vividas por las Autoridades colombianas en su lucha durante largo tiempo contra el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo y sus capos, que han podido legislar conjuntamente en materia penal, "involucrando no solamente a las tradicionales autoridades de seguridad interna, sino también a las Fuerzas Armadas colombianas y organismos de inteligencia, logrando leyes con procedimientos comunes a todas las autoridades involucradas", lo que se puede resumir para nuestro tema tratado, en "una coordinación directa y cooperación permanente entre el Ministerio Público y la Armada", hecho que debería ser imitado en nuestro país.

Por otro lado, para el éxito de las operaciones sería necesario "contar con procedimientos adecuados y propios, con la jerarquía legal necesaria para el em-

pleo de la fuerza en las Operaciones de Seguridad Marítima", considerando que este tipo de operaciones lo realiza personal de las Fuerzas Armadas (Guardacostas) en cumplimiento de sus funciones legalmente constituidas (Ley 26620 y su reglamento), contra miembros delincuenciales de la población civil en el ámbito de las Operaciones Militares de no Guerra y en represión de las actividades ilícitas, lo cual no está contemplado en la actual norma legal que prescribe las Reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de personal de las Fuerzas Armadas, ya que esta última norma tiene otras motivaciones.

Asimismo, "debería estar normado que todas las operaciones cuenten con mecanismos y procedimientos de registro digital en video de lo actuado", a fin de que se pueda verificar y comprobar, por ejemplo: el cumplimiento del debido proceso, la flagrancia, el respeto a los Derechos Humanos, así como también serviría como medio probatorio que podría reforzar la denuncia fiscal.

"Para el éxito de las operaciones sería necesario *"contar con procedimientos adecuados y propios, con la jerarquía legal necesaria para el empleo de la fuerza en las Operaciones de Seguridad Marítima"*, considerando que este tipo de operaciones lo realiza personal de las Fuerzas Armadas (Guardacostas) en cumplimiento de sus funciones legalmente constituidas".

En cuanto a la cadena de custodia, la misma que se relaciona con los procedimientos previstos en caso de incautación de material, establecidos en las actuales directivas de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sería importante que estos se adecúen al Reglamento de cadena de custodia de elementos materiales, evidencias y administración de bienes incautados, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 729-2006-MP-FN (como este tema ha sido tocado de manera tenue en el NCPP en sus artículos 220º y 221º, se ha tenido a bien expedir esta norma de menor orden), mediante la cual, considerando que el tema probatorio dentro del nuevo código es de vital importancia, se pretende según su artículo 7º "[...] garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evi-

dencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso" (Hermoza, 2007).

"El Perú, que es un país que desde antes de su creación como Estado soberano se ha desarrollado con una relación estrecha con el mar, y que en la actualidad ese mar es una de sus principales fuentes de riqueza y recursos, "tiene la obligación de utilizar en forma positiva su Poder Naval en beneficio de sus intereses marítimos".

Conciencia del Dominio Marítimo

Esta frase es un intento de traducción de la frase en inglés *Maritime Domain Awareness* (MDA), que es una doctrina que forma parte de la Política de Seguridad Marítima de los Estados Unidos de América. Conceptualmente es la comprensión efectiva de todo lo asociado con el Dominio Marítimo que puede impactar en la protección, seguridad, economía o medio ambiente. Es parte del esfuerzo en seguridad marítima de varias agencias estadounidenses y con gran influencia a nivel global (OTAN y demás aliados). Dentro del concepto se incluyen todas las áreas y cosas sobre, bajo, en relación con, al lado o al borde del mar, incluyendo también todas las actividades marítimas relacionadas con la infraestructura, personas, carga, mercancías, naves y otros medios de transporte. La Secretaría de Marina es la organización ejecutiva del Departamento de Defensa estadounidense la encargada oficial de todo lo relacionado con el MDA.

El Perú, que es un país que desde antes de su creación como Estado soberano se ha desarrollado con una relación estrecha con el mar, y que en la actualidad ese mar es una de sus principales fuentes de riqueza y recursos, "tiene la obligación de utilizar en forma positiva su Poder Naval en beneficio de sus intereses marítimos, de tal manera que se logre un Poder Marítimo efectivo, capaz de explotar sosteniblemente los atributos de nuestro mar" (Till, 2009:

23), siendo consecuente con el rol que deben cumplir las Armadas en el siglo XXI y logrando integrar a toda la sociedad y Estado en el tan anhelado pensamiento "Perú, país marítimo" (Garfias, 2009).

La Conciencia del Dominio Marítimo estadounidense (MDA) es un buen ejemplo a tomar respecto a la coordinación conjunta que debe existir entre todos los estamentos del Estado en apoyo a la efectividad de su Poder Marítimo. Para ello, "todo esfuerzo en aras de conseguir ese Poder Marítimo efectivo, necesariamente debe iniciarse con la prescripción de bases legales sólidas, capaces de soportar el accionar del Poder Naval en sus tareas tradicionales y nuevas".

Sin embargo, mientras acá en el Perú continúan los provechosos e importantes, pero no muy difundidos debates para intentar llamar la atención y lograr convencer a los decisores políticos de que efectivamente somos un país marítimo y alcanzar a fijar los estamentos para establecer políticas marítimas adecuadas, propias de un país marítimo que se respete, "las Operaciones de Seguridad Marítima deben continuar, en salvaguarda de los atributos de nuestro mar, debiendo lograr que se ejecuten igualmente, con bases legales sólidas".



"El mayor reto que tiene la Autoridad Marítima Nacional en relación al tema tratado, es el de *"formular proyectos legales adecuados que motiven su firma por parte de las Autoridades competentes, de tal manera que se consiga darle el nivel jerárquico legal necesario a los procedimientos que se establezcan""*.

Conclusiones

Con la finalidad de mejorar el cumplimiento de la misión asignada en el ámbito de las Operaciones de Seguridad Marítima y lograr una contribución eficiente a la represión de las actividades ilícitas en el ámbito de la jurisdicción, ante la próxima entrada en vigor, ya a nivel nacional del Nuevo Código Procesal Penal, "es necesario trabajar estrechamente con el Ministerio Público". De esta manera se lograría diseñar procedimientos adecuados, los mismos que permitirían facilitar el trabajo de nuestro personal. Asimismo, se lograría dar herramientas adecuadas a los Fiscales para que al momento de efectuar sus denuncias correspondientes ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, se consiga evitar vacíos legales que impidan a los Jueces ordenar detenciones efectivas a las personas involucradas en actividades ilícitas.

Dichos procedimientos operacionales tendrían que quedar bien definidos; asimismo, deberían incluir formatos adecuados, listas de verificación estandarizadas y reportes de lecciones aprendidas, de tal manera que en el cumplimiento de sus funciones, el personal designado demuestre permanentemente la ejecución a cabalidad de esos procedimientos, evitando así el incumplimiento al debido proceso.

Asimismo, "es importante que se cuente permanentemente con asesoría legal especializada en la ejecución de este tipo de Operaciones, lo que hoy en día en los ámbitos militares se conoce como Derecho Operacional" (Humphries, 1993), el cual le daría la legitimidad necesaria a las mismas y las enmarcaría en el respeto a los Derechos Humanos y al Debido Proceso, en todas las actividades que se requieran, tales como el ciclo de inteligencia, proceso de planeamiento, pasando por el despliegue de personal y medios, hasta la ejecución misma de las operaciones.

Quizás el mayor reto que tiene la Autoridad Marítima Nacional en relación al tema tratado, es el de "formular proyectos legales adecuados que motiven su firma por parte de las Autoridades competentes, de tal manera que se consiga darle el nivel jerárquico legal necesario a los procedimientos que se establezcan", en el que también se incluyan reglas de enfrentamiento y de uso de la fuerza específicamente diseñadas para estas complejas Operaciones y que difieren en gran medida del empleo tradicional de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, "las Operaciones de Seguridad Marítima junto con las Operaciones Navales tradicionales son las acciones de las que se vale el Poder Naval, las que ejecutadas en forma óptima ayudarían a lograr un Poder Marítimo efectivo", para lo cual, tomando las experiencias colombianas y estadounidenses, por citar algunas de ellas, basan su éxito en políticas adecuadas y normas legales claras.

Referencias

1. Si bien es cierto que dichas amenazas no son nuevas, el impacto que en la actualidad ocasionan, debido a la globalización de prácticamente todas las actividades, es mucho mayor al de hace unos años atrás.
2. El Nuevo Código de Procedimientos Penales de Colombia (Ley 906 del 2004) define a la policía judicial. Se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados. El artículo 201 define a los órganos de policía judicial permanente; quienes ejercen permanentemente las funciones de policía judicial son los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, por intermedio de sus dependencias autorizadas. Asimismo, indica que en los lugares del territorio nacional colombiano donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional. Por otra parte, el artículo 202 define a los Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial, de manera especial dentro de su competencia, quienes ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial

dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, siendo estos los siguiente organismos: La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, las autoridades de tránsito, las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control (aquí se puede incluir a la Autoridad Marítima), entre otros.

3. Los manuales de la Fiscalía General de Colombia definen a la Primera autoridad interviniente o Primer respondiente: es la que llega al lugar de los hechos y/o cadáver una vez estos han sido informados, como por ejemplo las patrullas de la Policía Nacional, Ejército, Alcalde, Inspectores, entre otros; también pueden ser los servidores públicos, trabajadores oficiales o particulares pertenecientes a organismos de socorro como Defensa Civil, Bomberos, personal de las entidades de salud, que tienen el primer contacto con el lugar de los hechos y/o cadáver; los cuales deben responder por su protección, preservación y entrega a la policía judicial correspondiente.
4. El artículo A-020207 del Reglamento de la Ley 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres prescribe que las Unidades Guardacostas o personal de las Capitanías que en el ejercicio de sus funciones detectasen actividades ilícitas, tales como tráfico ilícito de drogas, custodiarán los bienes que son materia del delito, comunicando de inmediato el hecho a la Capitanía para efectos de dar aviso a la Policía Nacional y el Ministerio Público para los fines de ley, quienes levantarán el acta de decomiso, incautarán la droga o insumos y llevarán a cabo las investigaciones correspondientes.

Bibliografía

- Adawi, L. (2009). "Operaciones de Seguridad Marítima. La dificultad de operar en un entorno operacional no tradicional". *Revista de la Escuela Superior de Guerra Naval*, pp. 27.
- Alfaro, L. (2009). *Perú: país marítimo*. Lima, Perú: Instituto de Estudios Histórico-Marítimos del Perú
- Consejo Nacional de Policía Judicial de la Fiscalía Nacional de Colombia. (n.d.). Manual Único de Policía Judicial. Obtenido el 15 de octubre de 2011, de http://www.fiscalia.gov.co/sistpenal/sistemapenal/manualpolicia.pdf
- Hermoza, P. (2007). La cadena de custodia en el nuevo proceso penal. Obtenido el 15 de octubre de 2011, de http://reformaprocesal.blogspot.com/2007/12/la-cadena-de-custodia-en-el-nuevo.html
- Humphries, J. (1993) El Derecho Operacional y el Reglamento de Combate. Obtenido el 15 de octubre de 2011, de http://www.airpower.au.af.mil/apjinternational/apj-s/1993/2trimes93/humphries.html

- National Maritime Domain Awareness Coordination Office. (n.d.). The Maritime Domain Awareness Wiki. Obtenido el 16 de octubre de 2011, de http://www.gmsa.gov/twiki/bin/view/Main/WebHome
- Rosas, J. (2005). El Sistema acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal. Obtenido el 15 de octubre de 2011, de http://www.mpfn.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf
- San Martín, C. (2004). La Reforma del Derecho Penal Peruano. *Revista Peruana del Derecho Procesal II*. (pp. 227).
- Till, G. (1988). *Estrategia Marítima y la era nuclear* (2da. ed.). Buenos Aires: Instituto de Publicaciones Navales del Centro Naval.
- Till, G. (2009). *Seapower*: A Guide for the Twenty First Century (2da. ed.). Abingdon, Oxon: Routledge.
- Vélez, G. (n.d.). El Nuevo Código Procesal Penal: la necesidad del cambio en el Sistema Procesal Peruano. Obtenido el 15 de octubre de 2011, de http://www.justiciaviva.org.pe/informes.htm
- Vélez, G. (2010). Las etapas en el Nuevo Código Procesal Penal. Obtenido el 15 de octubre de 2011, de http://weblcv.com/ls/e.html



